



INTRODUCCIÓN

Durante los meses de Octubre y Noviembre de 2008, se ha reunido el Grupo de Trabajo de la Agenda Local 21, encargado de estudiar la situación de las estaciones bases y antenas de telefonía móvil en el término de Alcàsser.

El objetivo ha sido debatir, redactar y proponer una Ordenanza Municipal que regule la localización y la instalación de los mencionados equipos. En la mesa de trabajo han participado un grupo amplio con representantes de:

- La Asociación de vecinos,
- La Asociación de afectados
- Representantes de todos los grupos políticos municipales
- Técnicos de Natura y Cultura Servicios Ambientales

Tomando como base el principio de precaución a fin de proteger la salud de los ciudadanos y compatibilizando las condiciones adecuadamente para garantizar los servicios de telecomunicación, se ha consensuado, al termino de las reuniones, la "ORDENANZA REGULADORA DE LAS COMUNICACIONES DE LOCALIZACIÓN E INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL Y OTROS EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE TELEFONÍA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN DE RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS EN EL MUNICIPIO DE ALCÀSSER".

Destacan notablemente en la Ordenanza los siguientes puntos:

- La obligación de presentar un PLAN TÉCNICO por parte de la operadora a fin de proveer toda la información necesaria para la toma de decisiones.
- El establecimiento de limitaciones de localización por impactos paisajísticos, por obsolescencia tecnológica y, especialmente, con objeto de proteger la salud de los ciudadanos.
- La obligación de la operadora de presentar un seguro de responsabilidad civil para las consecuencias que podrían derivar de sus instalaciones
- la creación de una Comisión de Seguimiento que contempla en su composición la participación ciudadana, y
- El establecimiento del derecho a la información ciudadana de cualquier asunto relacionado con las estaciones base y antenas de telefonía móvil



Ordenanza reguladora de las condiciones de localización e instalaciones de Telefonía Móvil Celular y otros Equipos Radioeléctricos de telefonía Pública en relación con la prevención de radiaciones electromagnéticas en el municipio de Alcàsser

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran extensión que ha alcanzado el uso de las telecomunicaciones y el fuerte avance tecnológico experimentado en los últimos años en este campo, siendo la telefonía móvil celular una de sus repercusiones más importantes, ha provocado la necesaria intervención de la Administración local en este proceso.

Por otra parte, y en el mismo sentido, la liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de las mismas, con lo cual los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio, lo que hace inexcusable su regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la ubicación, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones. Contiene, además, normas relativas a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias y el régimen sancionador de las infracciones de los preceptos en ella contenidos.

Esta Ordenanza compatibiliza adecuadamente la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de telecomunicaciones, garantizando a los ciudadanos su salud y seguridad, recogiendo a tal efecto las Recomendaciones de la Unión Europea y de la Organización Mundial de la Salud basadas en el principio de precaución y cautela, así como la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con los niveles de calidad requeridos por las exigencias de preservación de la salud de los ciudadanos, del paisaje urbano y natural y la minimización de la ocupación y el impacto que su instalación puedan producir.

La posibilidad de esta regulación se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y de medio ambiente, a tenor de lo establecido en los artículos 25.2 d), f), y h) de la Ley 7/1985, de 18 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcàsser, estando sometida a licencia de obra la instalación en el término municipal de los elementos y equipos de telecomunicaciones a los que se refiere la presente Ordenanza.



Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal comprendida en esta norma, será plenamente aplicable la legislación estatal específica reguladora del sector de las telecomunicaciones constituida básicamente por la Ley 11/98, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; y la Orden CTE/ 23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de radiocomunicaciones, Ley 32/2003 de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones, Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, del Ministerio de Industria, Turismo y Consumo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, y la Ley 2/2006 de 5 de mayo de la Generalitat Valenciana en los casos que se regula

De la Ordenanza son destacables los siguientes puntos:

- La obligación de presentar un Plan Técnico de Desarrollo por parte de las operadoras que tenga la función de proveer al Ayuntamiento de la información necesaria para la toma de decisiones.
- Establecer el uso conjunto de infraestructuras entre las operadoras, allí donde sea técnicamente conveniente.
- Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios históricos, por obsolescencia tecnológica y especialmente con objeto de proteger la salud de los ciudadanos.
- Establecer la obligatoriedad para las operadoras de presentar un seguro de responsabilidad civil ilimitada para las consecuencias que podrían derivar de sus instalaciones.
- El derecho a la información ciudadana, bien individual, a representantes de colectivos u otras vías.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que debe someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil, así como otras infraestructuras de telecomunicación en el término municipal de Alcàsser, en espacios públicos o privados, con la finalidad de compatibilizar la funcionalidad de dichos elementos con la utilización por los usuarios de unos servicios de calidad,



preservando especialmente la salud de las personas, el espacio urbano y natural, minimizando la ocupación y el impacto visual y medioambiental.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO

Quedan específicamente obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las empresas de infraestructuras y las operadoras de servicios finales.

A estos efectos, se entenderán como empresas de infraestructuras aquellas empresas o entidades titulares de las instalaciones de soporte físico de las antenas y equipos de telecomunicación (torres, casetas, suministro eléctrico, etc.), y como operadoras de servicios finales, las entidades o empresas titulares del servicio usuarias de las instalaciones de telecomunicación de titularidad propia o de operadoras de infraestructuras.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Al objeto del contenido de la presente Ordenanza, se entenderá como:

- 1.-Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas cosas de las ondas radioeléctricas.
- 2.-Contenedor: Cabina o armario en el interior del cual se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- 3.-Estación base de telecomunicaciones: Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telecomunicaciones en un área determinada.
- 4.-Estación base de microceldas: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por las reducidas dimensiones de sus antenas, puede situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos o cualquier otro elemento del espacio urbano.
- 5.-Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 6.-Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
- 7.-Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión, y, cuando proceda, equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o de otra índole.
- 8.-Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por los terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.



9.-Plan de Implantación: Documento redactado por equipo técnico competente y presentado por los operadores en el que se analizan y evalúan las posibles incidencias de los impactos ambientales producidos por la situación de las instalaciones de telecomunicaciones.

10.-Impacto en el paisaje urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios integrantes del patrimonio histórico-cultural.

11.-Usuario: Los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

TÍTULO II.- PLANES DE IMPLANTACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- NORMAS GENERALES

1. A tenor de las calificaciones que establezca el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Alcàsser, las instalaciones de telecomunicaciones están incluidas como infraestructuras básicas.

Con todo, las mismas tan solo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el Ayuntamiento de Alcàsser y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que establezca la presente Ordenanza.

2. La instalación de todos aquellos elementos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza estarán sujetos a la presentación por cada operador y posterior aprobación del Plan de Implantación del conjunto de toda la red en el cual se tendrá que justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles.

ARTÍCULO 5.- CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

El Plan de Implantación, redactado de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión, deberá contemplar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Fijación de los emplazamientos de las estaciones, justificando la solución técnico propuesta.
- b) Esquema general de la red indicando la localización de cabecera, principales enlaces y nodos.
- c) Localización exacta de las instalaciones existentes, estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación, titularidad del operador o compartida con operadores de infraestructuras.
- d) Previsión de áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista y comparativamente con otras soluciones alternativas posibles.
- e) Copia del estudio de niveles de exposición e incorporación en el procedimiento de solicitud de autorización de estaciones radioeléctricas aportado a los efectos de lo establecido en el artículo tercero de la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen condiciones para la presentación



de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones.

- f) Justificación de la solución técnica propuesta al municipio.

ARTÍCULO 6.- PRESENTACIÓN DEL PLAN TÉCNICO.

La presentación del Plan Técnico se hará por duplicado y deberá acompañar con la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general de conformidad con lo dispuesto en la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Cualquier modificación del Plan Técnico deberá ser comunicada al Ayuntamiento. Podrá admitirse asimismo en formato digital en los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- LÍMITES Y CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN

1. Deberá cumplirse necesariamente el criterio de alejamiento mínimo de 300 metros respecto del suelo clasificado como urbano o urbanizable residencial y asimismo, en relación a las zonas con equipamientos escolares, asistenciales o residenciales, tales como guarderías, sanitarios, geriátricos, etc.

2. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en edificios calificados como fuera de ordenación por el Plan General, ni en edificios o conjuntos protegidos.

3. Quedan exceptuadas de esta prohibición las instalaciones para servicios propios de protección civil, educativos, hospitalarios, de ambulancia, policía y parques de bomberos.

5. El Ayuntamiento, de manera justificada por razones técnicas, urbanísticas, medioambientales, paisajísticas, o de protección de la salud, dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, siguiendo los trámites previstos en la normativa estatal sobre utilización compartida de instalaciones de telecomunicaciones, de conformidad con la viabilidad técnica y las normas urbanísticas locales.

6. Las instalaciones tendrán que someterse al Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y a la Orden CTE/23/2002, de 11 de Enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones, así como a las demás disposiciones que resulten de general y pertinente aplicación.

7. Con carácter general, las distancias de protección a tener en cuenta en la instalación de las antenas, seguirán los límites establecidos por la normativa vigente y las previstas en esta ordenanza, sin superar en ningún



caso, en cuanto a emisión, los niveles permitidos para la exposición a los campos electromagnéticos.

8. En las instalaciones se utilizará la tecnología de última generación que provoque el menor impacto visual, medioambiental y en la salud de las personas.

9. Los operadores quedan obligados a la presentación de un programa de desarrollo cuya función consiste en dotar al Ayuntamiento de Alcàsser de la información precisa para la adopción de decisiones en esta materia.

ARTÍCULO 8: APROBACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. Para la aprobación del Plan de Implantación será necesario:

- a) Formular la solicitud pertinente cumpliendo los requisitos formales de carácter general determinados en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de tres ejemplares del Plan.
- b) Cumplir el contenido especificado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2. Los Planes de Implantación se han de ajustar a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuando se trata de servicios finales o portadores de difusión, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/98 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.

3. Tras un periodo de información pública no inferior a 20 días para que los interesados presenten las alegaciones que estimen pertinentes, se trasladará el expediente al Departamento de Urbanismo.

4. Culminados los trámites anteriores, los Planes de Implantación serán sometidos a dictamen de la Comisión de Seguimiento, cuya composición se determina en la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, la cual efectuará la correspondiente propuesta de resolución a la Alcaldía-Presidencia u órgano en que haya delegado, de conformidad con la normativa vigente de Régimen Local.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

1. Los Planes de Implantación tendrán una vigencia de un año, como máximo, sin perjuicio de que necesidades técnicas o de cobertura hagan necesaria la modificación del contenido de los Planes antes del término de ese plazo. Toda modificación en el contenido de un Plan de Implantación deberá comunicarse antes de su puesta en práctica al Ayuntamiento, que, en función del estudio de los cambios propuestos, autorizará o no tal modificación

2. Transcurrido el término de UN año los operadores tendrán que presentar un nuevo Plan de Implantación de cobertura actualizado, o bien, si no hubieren cambios, presentación de Informe firmado por técnico competente de mantenimiento de las condiciones del Plan.

3. En cualquiera de los casos, la Comisión de Seguimiento, deberá emitir propuesta de resolución



CAPÍTULO II.- LOCALIZACION DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIÓN GENERAL:

1. NO se autorizarán los equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en esta Ordenanza cuya instalación se prevea, en un radio menor de 300 metros respecto del suelo clasificado como urbano o urbanizable residencial o bien, respecto a las zonas con equipamientos escolares, asistenciales o residenciales, tales como guarderías, sanitarios, geriátricos, etc.
2. No se autorizarán, asimismo, aquellas que provoquen un impacto visual o físico no admisible o interacciones importantes con su entorno.

ARTÍCULO 11.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES

1. La instalación de los contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados en construcciones cumplirá las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público en general.
- b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni de sus moradores.
- c) En los edificios, se situarán en la planta de sótano, semisótano, planta baja, o en la cubierta, bien bajo los faldones inclinados de la misma o bien bajo la envolvente teórica definida en el Plan General de Ordenación Urbana; no siendo computable su superficie a efectos de edificabilidad.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el cuerpo o aspecto de la envolvente deberá adecuarse a los del edificio.
- f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban tomarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

ARTÍCULO 12- INSTALACIÓN DE ANTENAS EN CUBIERTAS DE EDIFICIOS

1. De conformidad con la normativa urbanística Local, se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

Se admite la instalación de sistemas de telecomunicación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:



a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o de cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores recayentes a la vía pública.

c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena y equipos necesarios a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.

2. Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.

b) La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura no superior en 1 metro de la de la cornisa del edificio. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.

c) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte, será de 15,60 cm.

d) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 140 centímetros. A no ser que se pretenda la utilización compartida de la misma tecnología por distintos operadores que, en este caso, el diámetro máximo será de 170 centímetros.

e) Los vientos para el arrojamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

f) En cualquier caso, se procurará la utilización de un único soporte que contenga las antenas a instalar que tecnológicamente sea posible y se reduzca el impacto visual

3. Los mástiles o elementos soporte de antena apoyado sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior con la siguiente particularidad: la altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte de la antena será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30° con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 metros.

La altura máxima del conjunto soporte antena no será superior a $1/3$ de la altura de la cornisa y en ningún caso superará los 8 m de altura sobre la cornisa.

4. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbres de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. Se deberá acreditar



por parte del solicitante de la licencia la imposibilidad de otra ubicación en la zona que permita dar la cobertura necesaria.

5. La instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soportes apoyadas sobre el terreno, será posible en zonas calificadas, como actividades productivas y en suelo no urbanizable, común o genérico, retranqueándose las siguientes distancias mínimas:

- a) En suelo no urbanizable común deberá retranquearse una distancia mínima a linderos, incluido el frontal, equivalente a la mitad de la altura de la antena. En todo caso, la ubicación de la antena deberá adoptarse de forma que produzca el menor impacto visual y la mejor integración en el paisaje de la zona en que se pretende implantar. Asimismo, deberá crearse una pantalla arbolada alrededor que minimice el impacto visual de la misma, con una altura mínima de 10 metros.
- b) En suelo de actividades productivas, deberá retranquearse una distancia mínima a todas las alineaciones exteriores de manzana donde esté incluida la parcela, equivalente a la mitad de la altura de la antena. La misma distancia habrá de guardarse a los demás linderos de la parcela, salvo en zonas con naves edificadas con tipología entre medianerías y previo acuerdo con los colindantes afectados, en cuyo caso podrá pactarse una distancia menor e incluso situarse en posición medianera, dentro de la propia edificación industrial.

La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros.

ARTÍCULO 13.- PROTECCIÓN ESPECIAL

Esta protección corresponde a los edificios y elementos catalogados en el planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización de este tipo de instalaciones. Se incluyen aquellos otros edificios no calificados en los expresados niveles, pero que por su singularidad o valor tradicional o histórico, artístico, cultural o de estética requieran, a juicio de la Comisión de Seguimiento y los servicios y órganos municipales competentes, merezcan análoga consideración a efectos de protección. .

En estas localizaciones no catalogadas sólo podrá llevarse a cabo la instalación, cuando la solución propuesta por el titular de la instalación justifique la anulación de impacto desfavorable y a criterio de los servicios y órganos municipales competentes y la Comisión de Seguimiento, emitan informe favorable.

TÍTULO III.- LICENCIA DE OBRA

ARTÍCULO 14.- NECESIDAD DE LICENCIA DE OBRA

La presentación del Plan de Implantación a que se refieren los artículos anteriores no comporta la autorización implícita para la instalación de las estaciones. Será necesaria la obtención de la Licencia Municipal de obra previa para su instalación.



La licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez presentado y aprobado el Plan de Implantación y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

ARTÍCULO 15.- PETICIÓN DE LICENCIAS

El peticionario de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones.

Cuando el mismo solicitante tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones, será suficiente que haga referencia al expediente que esté acreditado en los anteriores extremos, siempre y cuando éstos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

ARTÍCULO 16.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIONES DE ESTACIONES

1. Las solicitudes de otorgamiento de primera licencia o de renovación de las ya otorgadas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Presentación de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, tanto personales como materiales, provocados por la instalación, por parte de los operadores.

b) Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como a su renovación tecnológica.

c) Será necesario aportar Proyecto Técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmado por el técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:

- 1) Datos de la empresa, denominación social y N.I.F., domicilio social, representante legal.
- 2) Referencia al Plan de Implantación previamente aprobado, que contemple la instalación para la que se solicita licencia.
- 3) Impacto visual, indicando claramente el emplazamiento, dirección, clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y el lugar de colocación de la instalación en relación con el inmueble y la situación de éste; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.
- 4) Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde un punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.
- 5) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- 6) Justificación técnica de la posibilidad de compartir la infraestructura por otros operadores.



- 7) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.
 - 8) Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución, que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.
 - 9) Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras,
 - 10) Copia de la certificación anual de instalaciones aportada a los efectos de lo establecido en el artículo cuarto de la Orden CTE/23/2002, de 11 de Enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones.
- d) Obtención del preceptivo informe técnico favorable de los Servicios municipales correspondientes.

e) Documentación fotográfica (incluso fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible y que exprese claramente el emplazamiento (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada en el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental) y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzadas o secciones, longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios y medidas de coordinación y atenuación del impacto sobre la salud, visual y ambiental.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN

1. La competencia para resolver la solicitud corresponde a la Alcaldía-Presidencia, previo informe favorable de los Servicios Municipales correspondientes.
2. Los técnicos municipales competentes emitirán previamente informe manifestando conformidad o no con la documentación técnica a la normativa aplicable. El informe determinará si es favorable o desfavorable a la concesión de licencia; si es desfavorable concretará la subsanabilidad de las deficiencias.

ARTÍCULO 18.- CARÁCTER REVISABLE DE LAS LICENCIAS

Las licencias podrán revisarse a instancia del Ayuntamiento, siempre que la evolución tecnológica haga posible aplicar soluciones que disminuyan su impacto visual o las modificaciones del entorno hagan necesario reducir aquel impacto, siendo las mismas de obligado cumplimiento para la empresa



afectada, sin que quepa ningún tipo de indemnización por los posibles daños y perjuicios así como por el coste del cambio que en su momento haya que realizar.

ARTÍCULO 19.- LICENCIA AMBIENTAL.

En las zonas de uso continuado para las personas y cuando los niveles de exposición a radiación electromagnética superen, dentro de un radio de 100 metros, el 50% del nivel de intensidad permitido o el 25 % del nivel de potencia permitido establecido en el RD 1066/2001, será requerida la tramitación de Licencia Ambiental con arreglo a la Ley 2/2006 de la Comunidad Valenciana de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

TÍTULO IV.- REVISIÓN DE INSTALACIONES E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.-MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 20.- DEBER DE CONSERVACIÓN MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

1. Corresponde al titular de la licencia la conservación de la instalación y equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos u obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de la preservación de las condiciones conforme a las cuales fuesen autorizadas tales instalaciones, y la preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas.
3. En los casos de cese definitivo de la actividad o del no uso de alguno de sus elementos, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para retirar los equipos de telecomunicación, quedando facultado, en su caso, el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubiquen para solicitar su retirada a la administración otorgante de la licencia.
4. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia y/o operadoras de la instalación, para que éstos adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado
5. En cualquier momento o al menos, una vez al año, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones, por parte de técnico competente, de las instalaciones a que hace referencia este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones deberán facilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos y dar toda la información complementaria que se les requiera.



CAPÍTULO II.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 21.- PROGRAMA DE VIGILANCIA

1. **Seguimiento de los niveles de radiación electromagnética.** Los titulares de las licencias procederán periódicamente, al menos dos veces al año, a la medición del campo electromagnético alrededor de las instalaciones, debiendo informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento la realización de las mediciones citadas.

2. **Registro Municipal de Instalaciones.** El Ayuntamiento dispondrá de un registro municipal público, de instalaciones de radiación electromagnética ubicadas en su término municipal. Dicho registro contendrá datos relativos a: titular de la instalación, emplazamiento, características técnicas de la fuente de radiación y medidas de las mismas con indicación de fechas y metodología empleada.

3. Para la realización del registro, los titulares de instalaciones a que hace referencia esta ordenanza, presentarán al Ayuntamiento los datos especificados en el artículo anterior, dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma. Para los siguientes años, deberán presentar el informe técnico correspondiente a las medidas de la radiación electromagnética durante el último trimestre del año.

Este Informe se realizará sin perjuicio del informe anual que realiza y hace público el Ministerio de Industria y de las certificaciones presentadas por la operadoras en el primer trimestre de cada año natural referente a que han respetado los límites de exposición establecidos en el RD 1066/2001.

4. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo además y de oficio, controles aleatorios de niveles de exposición radioeléctrica

5. **Mapa radioeléctrico.** El Ayuntamiento deberá realizar un Mapa Radioeléctrico del municipio con los datos aportados, tanto de los titulares, como oficiales del Ministerio o propios.

CAPÍTULO III: DERECHO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 22. DERECHO DE INFORMACIÓN Y OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la presente Ordenanza, los vecinos de Alcàsser, gozan del derecho a la información de cualquier asunto en relación a los equipos que esta Ordenanza regula. Dicha información podrá ser requerida al Ayuntamiento tanto a nivel individual, como a nivel de organizaciones ciudadanas a través de sus representantes u otras vías. Asimismo, el Ayuntamiento contrae la obligación de suministrar la información requerida.



TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES

1. Las acciones u omisiones que vulneran lo dispuesto en esta Ordenanza así como respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente, medioambiental o de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.
2. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza darán lugar a la adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas que procedan para restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística aplicable, ambiental y la presente ordenanza
3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
4. Cuando la comisión de la infracción ocasione daños o perjuicios a las personas o bienes o al entorno ambiental, además de la aplicación de la sanción correspondiente, el infractor vendrá obligado a realizar las actuaciones pertinentes para restablecer las condiciones de legalidad establecidas en la Ordenanza, así como a satisfacer las indemnizaciones que se deriven por los daños y perjuicios que sean eventualmente ocasionados

ARTÍCULO 24.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Las infracciones se clasificarán en: muy graves, graves y leves.
2. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La emisión radioeléctrica que supere los límites establecidos en el RD 1066/2001.
 - b) Aquella instalación que incumpla lo estipulado en el artículo 10 de la presente Ordenanza
3. Se consideran infracciones graves:
 - a) La instalación sin la licencia correspondiente, de los equipos referidos en esta Ordenanza, cuando éstos sean legalizables
 - b) El funcionamiento de las estaciones base y sus equipos sin respetar las condiciones medioambientales o de protección de la seguridad o salud ciudadana establecidas en esta norma.
 - c) El incumplimiento de los deberes de conservación y/o retirada de las instalaciones y de los equipos en los supuestos establecidos en la presente norma.
4. El resto de infracciones no contenidas en el anterior punto tendrán la consideración de leves.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES. Se aplicarán las siguientes cuantías:

- a. Las infracciones leves, con multa de 300 hasta 3.000 euros.
- b. Las graves, se sancionarán con multa de 3.001 a 30.000 euros



- c. Las muy graves, se sancionarán con multas de 30.001 a 1.500.000 euros

ARTÍCULO 26.- RESPONSABILIDAD

1. Responderán solidariamente de las infracciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) Los titulares de la licencia.
- b) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena.
- c) El director técnico de las obras de instalación.

2. Subsidiariamente, será responsable de aquéllas el propietario del inmueble que permita el comienzo de las obras de instalación sin la correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 27.- TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES

Los expedientes sancionadores se tramitarán según lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 28.- PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la prescripción de las infracciones y en la aplicación de sanciones, y establecimiento de cuantías, se estará a lo previsto en la normativa urbanística vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Alcàsser creará el Registro especificado en el artículo 20.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se creará una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza como órgano con competencia propia encargada de revisar e informar el Plan de Implantación de cada una de las operadoras. Vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza y proponer las modificaciones, revisiones y/o mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, todas aquellas cuestiones o incidencias de competencia municipal relacionadas con las materias objeto de la misma.

La Comisión de seguimiento estará integrada por: la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue que la presidirá, representantes de todos los grupos políticos en proporción con el número de concejales de la corporación municipal y representantes de asociaciones vecinales del municipio u otras



que convenga sean escuchadas, asistida por los técnicos municipales que se designen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las instalaciones radioeléctricas con Licencia Municipal concedida antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones de la misma y proceder en su caso a modificar su emplazamiento en el plazo de un año.

Los titulares de las antenas existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, que no dispongan de Licencia Municipal dispondrán de un plazo de tres meses para presentar el correspondiente Plan de Implantación con objeto de solicitar seguidamente la licencia definitiva.

Transcurrido el plazo sin dar cumplimiento a esa obligación, el titular procederá a la retirada inmediata de las instalaciones, pudiendo realizarla el Ayuntamiento mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a su contenido determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de ésta.

Alcàsser a Noviembre de 2008
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo. Remedio Avia Ferrer